

RESUMEN GACETARIO

N° 4399

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 82 Jueves 09/05/2024

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE NICOYA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES



- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL N° 82 DEL 09 DE MAYO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-022410-0007-CO promovida por, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE contra el inciso j) del artículo 1º y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.º 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), publicada en La Gaceta n.º 20 del 29 de enero de 2021; por estimarlos contrarios a los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-003229 de las diecisésis horas cincuenta minutos del siete de febrero de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: « Se acoge la gestión de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, en cuanto: a) se ordena corregir el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia No. 2023031179 de las 12:20 horas del 29 de noviembre de 2023, punto 3) b), para que se lea acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje No. JD-AC-6-2022 y no como por equivocación se consignó y b) se adiciona la parte dispositiva de la sentencia No. 2023031179 de forma que en el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria se agregue el siguiente aspecto: 5) Recobra su vigencia el Reglamento Autónomo de Servicios anterior al publicado en el Alcance No. 12 a La Gaceta No. 14 del 24 de enero de 2022. En cuanto a los demás aspectos, no ha lugar a las gestiones formuladas. El magistrado Rueda Leal suscribe un voto particular. Reséñese esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y notifíquese.-» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 26 de abril del 2024.



Angie Solano C.
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024117458, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-009967-0007-CO que promueve se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por LUIS GILBERTO GARCÍA OCAMPO, para que se declare inconstitucional el artículo 3 del Reglamento para la Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento de Impugnación de las boletas de citación, Decreto Ejecutivo nro. 39239-MOPT, publicado en La Gaceta el 17 de noviembre de 2015, por estimarlo contrario al principio de legalidad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia y del derecho de defensa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al director del Consejo de Seguridad Vial y a la ministra de la Presidencia de la República. La norma se impugna, por cuanto este artículo establece que cualquier recurso de impugnación presentado por medios electrónicos después del horario oficial de operaciones del Consejo de Seguridad Vial será considerado como ingresado al siguiente día hábil, lo cual constituye un obstáculo directo al ejercicio oportuno de los derechos procesales. Aduce que esta disposición implica una restricción horaria para la presentación electrónica de impugnaciones mediante un reglamento, al establecer que cualquier recurso de impugnación presentado por medios electrónicos después del horario oficial de operaciones del Consejo de Seguridad Vial será considerado como ingresado al siguiente día hábil, sin respaldo legislativo, extralimitando las facultades reglamentarias, por lo que lesionaría no solo el principio de legalidad, sino también de seguridad jurídica, acceso a la justicia y el derecho de defensa. Manifiesta que la falta de una divulgación clara y accesible sobre las restricciones horarias impuestas para la presentación de dichos recursos constituye una infracción a los principios de seguridad jurídica y claridad normativa que debe regir la administración pública. Estima que la seguridad jurídica se ve comprometida cuando las normas no proveen una certeza suficiente que permita a los individuos ajustar su conducta sin temor a interpretaciones imprevistas o arbitrarias de las mismas, situación que se evidencia en este caso, donde no se especificó claramente ni la hora exacta del cierre del plazo ni la consecuencia de presentar la documentación fuera de este horario específico. Alude violación al derecho de obtener justicia administrativa y acceso equitativo a los recursos legales, pues no todos los ciudadanos pueden estar en condiciones de cumplir con una restricción horaria que no es común en el manejo de otros trámites administrativos o que

no se corresponde con la realidad tecnológica actual, donde las plataformas digitales permiten la interacción fuera del horario de oficina, ampliando teóricamente la accesibilidad y eficiencia de los procesos administrativos. En virtud de lo expuesto, la aplicación restrictiva y poco clara del artículo 3 del mencionado reglamento no solo vulnera su derecho de defensa, al impedir impugnar efectivamente una sanción en los plazos estipulados por la ley, sino que también pone en tela de juicio la legitimidad de las restricciones impuestas por normativas que deberían facilitar, y no limitar, el ejercicio de derechos por medios electrónicos, los cuales están diseñados para ofrecer mayor flexibilidad y adaptabilidad en la gestión de asuntos públicos y legales. Considera que el artículo impugnado lesiona el derecho de defensa, ya que establece una restricción horaria para la presentación de recursos de impugnación que se procesan electrónicamente. Esta regulación dispone que, cualquier recurso presentado fuera del horario de oficina será considerado como ingresado al día hábil siguiente, restringiendo de manera significativa y arbitraria la aplicación plena de los días hábiles disponibles para realizar impugnaciones, limitando efectivamente el derecho de defensa garantizado por la Constitución. Considera que esta restricción horaria impuesta por el reglamento es especialmente problemática porque contradice la naturaleza y el propósito de los medios electrónicos, que es facilitar y expandir el acceso a servicios administrativos más allá de las limitaciones físicas y temporales de las oficinas tradicionales. Al requerir que los recursos electrónicos se sometan dentro de un horario de oficina específico, el reglamento no solo desvirtúa la utilidad de las plataformas digitales, sino que también reduce arbitrariamente el número efectivo de días hábiles que los ciudadanos tienen para ejercer sus derechos de impugnación. Además, la disposición horaria en cuestión no solo es arbitraria, sino también burocrática, ya que impone una barrera innecesaria que no tiene justificación racional en el contexto de la digitalización de los trámites administrativos. La naturaleza de los medios electrónicos permite la interacción continua, sin estar limitada por horarios de oficina. Por lo tanto, la restricción horaria establecida en el reglamento no se alinea con las capacidades tecnológicas actuales ni con las expectativas razonables de los ciudadanos que buscan interactuar con el gobierno de manera eficiente y efectiva. De ese modo, esta limitación impuesta por el reglamento claramente reduce el acceso a los mecanismos legales de defensa, puesto que condiciona el derecho a impugnar a un horario específico, sin considerar la disponibilidad ni las circunstancias personales de los individuos que dependen de la flexibilidad de los servicios en línea para cumplir con sus obligaciones legales y ejercer sus derechos dentro de los plazos previstos por la ley. Por ende, estima imperativo reconsiderar y evaluar la constitucionalidad de tal disposición, dado que compromete principios fundamentales de acceso igualitario a la justicia y el derecho al debido proceso, al restringir innecesaria y arbitrariamente el pleno uso de los días hábiles permitidos por ley para la realización de trámites legales y administrativos. Denota que en el contexto del artículo 3 del Reglamento para la Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento de Impugnación de las boletas de citación, expedido mediante el Decreto Ejecutivo nro. 39239-MOPT, existe una falta notable de fundamentación técnica que respalde la imposición de una restricción horaria para la presentación de recursos por medios electrónicos. Dicho artículo limita la recepción de impugnaciones a horarios de oficina, una condición que no encuentra sustento en las capacidades operativas y técnicas de los sistemas electrónicos modernos. La tecnología actual permite la automatización y el procesamiento de datos de manera continua, lo que facilita la recepción y registro de documentos a cualquier hora del día sin necesidad de intervención humana. Este hecho tecnológico se contrapone directamente con la restricción impuesta por el reglamento mencionado, ya que los sistemas informáticos destinados a la gestión de documentos y trámites administrativos están diseñados para operar de manera

ininterrumpida, asegurando así la eficiencia y accesibilidad. Refiere que la implementación de servicios digitales por parte de la administración pública se orienta hacia la mejora de la accesibilidad y la eficiencia en la prestación de servicios gubernamentales. Estos servicios, al ser digitales, naturalmente extienden la capacidad de la administración para recibir y procesar información más allá de las limitaciones físicas y temporales tradicionales. Al establecer un cierre de recepción basado en un horario de oficina, el reglamento no solo ignora la naturaleza operativa de la tecnología digital, sino que también limita artificialmente este potencial, restringiendo injustificadamente el acceso de los ciudadanos a ejercer sus derechos administrativos en cualquier momento. Además, tal restricción no encuentra paralelo en prácticas comparables en el sector privado o en otras jurisdicciones, donde la norma es la utilización de la capacidad tecnológica para expandir y no para limitar el acceso a servicios esenciales. Este enfoque restrictivo no solo resulta obsoleto en el contexto de la modernización tecnológica, sino que también puede ser considerado como una barrera burocrática que no añade valor ni seguridad al proceso, sino que, por el contrario, representa un obstáculo para la agilidad y la justicia administrativa. Por lo tanto, la fundamentación de una restricción horaria en un entorno digitalizado no solo carece de base técnica, sino que contradice los principios de eficiencia, accesibilidad y modernización que deben regir la administración pública en el uso de tecnologías de la información y comunicación. Esta situación hace imperativa una revisión de la normativa para alinear sus disposiciones con las capacidades reales de la tecnología actual y con el derecho fundamental de acceso a la justicia administrativa de manera continua y sin barreras innecesarias. La restricción horaria impuesta por el reglamento en cuestión reduce efectivamente el número de horas durante las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos administrativos, lo cual es incompatible con la naturaleza de los servicios digitales y con la interpretación común de un día hábil. El principio de que un día hábil incluye todas las 24 horas del día es esencial para asegurar que los procesos administrativos sean accesibles y eficientes, especialmente en una era donde la digitalización busca facilitar y agilizar la interacción entre el ciudadano y la administración pública. Limitar los trámites a un horario de oficina en el contexto de servicios digitales no solo es obsoleto, sino también innecesariamente restrictivo y arbitrario, dado que la tecnología actual permite la recepción y el procesamiento automático y continuo de solicitudes. Este enfoque restrictivo disminuye la efectividad de los medios electrónicos como herramientas para garantizar un acceso más amplio y equitativo a los servicios administrativos, y podría ser visto como un impedimento artificial que no tiene cabida en la administración pública moderna, donde se espera que la tecnología sirva como un facilitador y no como una barrera. Por tanto, se hace imperativo reconsiderar y reformular dicha disposición reglamentaria para que refleje las realidades tecnológicas y las expectativas legítimas de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en cualquier momento del día hábil, conforme a las posibilidades que las plataformas digitales modernas pueden ofrecer. Además de las problemáticas ya mencionadas, la limitación horaria impuesta por el artículo 3 del Reglamento para la Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento de Impugnación de las boletas de citación, decreto emitido por el Decreto Ejecutivo nro. 39239-MOPT, incurre en una violación al principio de legalidad, uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo. Este principio dicta que las acciones de la administración pública deben estar fundamentadas en la ley, ser predecibles y claras para los ciudadanos, permitiendo que estos puedan conocer de antemano sus derechos y obligaciones. La restricción horaria establecida en el reglamento no solo carece de una base técnica sólida como se ha discutido anteriormente, sino que también falla en proporcionar una normativa clara y accesible que los ciudadanos puedan fácilmente entender y prever. Al limitar la

recepción de impugnaciones a un horario específico de oficina, el reglamento crea una situación donde los usuarios de servicios digitales pueden verse sorprendidos por una interpretación de la norma que no era evidente ni esperada. Esto es especialmente relevante dado que la norma impugnada afecta los procedimientos para ejercer el derecho de defensa, un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido por las normativas administrativas. El principio de legalidad también implica que las restricciones a los derechos fundamentales deben ser proporcionadas, necesarias y claramente establecidas en la ley. La restricción horaria en cuestión no parece cumplir con estos criterios, ya que no se justifica por una necesidad administrativa real ni contribuye de manera significativa a la eficacia o eficiencia del proceso administrativo. Por el contrario, parece ser una limitación arbitraria que no tiene justificación en las capacidades operativas de los sistemas electrónicos, los cuales están diseñados para funcionar continuamente y sin restricciones de este tipo. Por lo tanto, esta disposición reglamentaria podría ser considerada no solo inadecuada desde un punto de vista técnico y administrativo, sino también ilegítima desde una perspectiva legal. Subraya la necesidad de que cualquier restricción a los derechos fundamentales, especialmente en el contexto del derecho de defensa, sea clara, predecible y justificada claramente en las leyes o regulaciones, lo cual no se cumple en este caso. Esta situación amerita una revisión crítica y una posible anulación de la disposición para alinearse con los principios de legalidad, claridad y previsibilidad que deben regir todas las normativas que impactan los derechos fundamentales de los ciudadanos. La disposición contenida en el artículo 3 del Reglamento para la Utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento de Impugnación de las boletas de citación, establecido por el Decreto Ejecutivo nro. 39239-MOPT, representa una extra limitación reglamentaria que podría no estar directamente amparada por la ley costarricense vigente. En el derecho administrativo, los reglamentos deben siempre adherirse a las leyes de las cuales derivan su autoridad y no pueden establecer obligaciones, derechos o restricciones que no estén explícitamente contemplados en la ley. El principio de jerarquía normativa exige que los reglamentos, que son normas de rango inferior, no contradigan ni expandan indebidamente lo establecido por las leyes de rango superior. En este caso, si la ley habilitante no especifica que los recursos de impugnación deben sujetarse a horarios específicos de oficina para su presentación electrónica, el reglamento que establece tal restricción estaría añadiendo una condición que no tiene fundamento legal. Esto sería una extralimitación de la autoridad reglamentaria, ya que introduce una limitación a los derechos de los administrados que no ha sido aprobada por el legislador. Señala que esta situación puede crear un estado de incertidumbre legal y de potencial vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos, ya que se estaría obligando a los mismos a cumplir con disposiciones que no están claramente respaldadas por la ley. Tal acción reglamentaria no solo es potencialmente inválida desde el punto de vista legal, sino que también mina la confianza en el sistema legal y administrativo, al permitir que la administración pública imponga restricciones no legisladas a los derechos y obligaciones de los individuos. Además, la creación de restricciones que no están basadas en la ley puede llevar a prácticas administrativas arbitrarias, donde la interpretación y aplicación del reglamento pueden variar de manera significativa, dependiendo de la entidad o incluso del funcionario a cargo, resultando en una aplicación inconsistente de la ley y potenciales injusticias. En conclusión, el establecimiento de restricciones horarias para la presentación electrónica de impugnaciones mediante un reglamento, sin un claro respaldo legislativo, podría ser visto como una extralimitación de las facultades reglamentarias. Esto no solo plantea problemas de validez legal del reglamento, sino que también pone en riesgo los principios de legalidad y seguridad jurídica que son fundamentales para el funcionamiento de un Estado de derecho. La citada norma reglamentaria impone que las impugnaciones

electrónicas presentadas fuera del horario de oficina se consideren como ingresadas al día hábil siguiente. En su criterio, este requisito restringe de manera significativa el acceso efectivo al recurso de impugnación, un componente esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, fundamentos estos protegidos y consagrados en la Constitución de la República. El principio de legalidad, que rige toda actuación administrativa, estipula que cualquier restricción a los derechos de los ciudadanos debe estar claramente establecida en la ley. Sin embargo, no existe en la legislación vigente una norma que respalda específicamente la limitación horaria impuesta por el reglamento mencionado para la recepción de impugnaciones electrónicas. Esto plantea un conflicto directo con la Constitución, que garantiza el derecho al acceso a la justicia de forma continua y sin barreras arbitrarias o innecesarias. Además, el derecho a un recurso efectivo, también protegido por la Constitución, se ve comprometido cuando una disposición reglamentaria impide que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos administrativos en cualquier momento dentro del periodo completo de un día hábil. Esta restricción no solamente carece de justificación legal, sino que también es desproporcionada en cuanto a su impacto en el derecho de acceso a la justicia. Señala que esta acción es imperativa para corregir la desviación del principio de legalidad y proteger el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa efectiva. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo tramitado en el expediente nro. 24-005749-0007-CO, en el cual, por resolución nro. 2024- 8048, de las 9:20 horas del 22 de marzo de 2024, el Pleno confirió plazo al recurrente para interponer acción contra la norma aquí impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537- 91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se



rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente.

San José, 26 de abril del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024117373, publicación número: 3 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-008292- 0007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], [VALOR 001], para que se declare inconstitucional el Artículo 7 de la Resolución DG-091-2013 de las 13:18 horas del 04 de julio de 2013 de la Dirección General del Servicio Civil, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 33, 39, 40, 42 y 56 de la Constitución Política y los artículos 1, 5.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Director General del Servicio Civil y a la Ministra de Educación Pública. La norma se impugna en cuanto es de carácter obligatorio para la aplicación del contenido del artículo 9, inciso d), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Esa norma otorga a la Dirección General de Servicio Civil la facultad de imponer una inelegibilidad con topes máximos de tres, cinco, ocho y diez años a una persona para ingresar al Servicio Civil y poder acceder a un puesto o trabajo en el Ministerio de Educación Pública, lo cual constituye una limitación al derecho al trabajo, a un trato discriminatorio por un trato igualitario ante situaciones desiguales y no permite a la propia Dirección General de Servicio Civil realizar un análisis de atenuantes o circunstancias de acuerdo a cada caso particular y fijar extremos menores o dentro de un rango de acción. Además, alega que esos plazos solo pueden ser decretados mediante una ley y no a través de un reglamento o resolución como el caso que nos ocupa, pues el plazo fijado o impuesto solo con rangos superiores no proviene de la Ley o Estatuto de Servicio Civil número 1581, donde no se estableció los plazos de inelegibilidad sino que nacen con la promulgación de aquella resolución administrativa DG-091-2013 dictada por la Dirección General de Servicio Civil a las

13:18 horas del 4 de julio de 2013. Acusa que el artículo cuestionado no contiene un margen de aplicabilidad según sea el caso, es decir, un rango mínimo y máximo, por cuanto no todos los eventuales hechos a investigar son idénticos, encontrando atenuantes y agravantes. Es decir, de acuerdo con la gravedad del hecho, así puede imponerse una inelegibilidad, decidiendo dentro de rangos objetivos y razonables de duración dentro de un rango inferior y otro superior, sin olvidar el análisis de reincidente y el primario encontrando la existencia de un trato desigual. Reclama que la norma no permite una proporcionalidad en relación con la conducta y su duración, en este caso, solo contiene el rango máximo para aplicar, indistintamente, si es primario o reincidente. Para ilustrar ese rango mayor, en el caso de faltas de contenido sexual calificaría a todos por igual (10 años) si es una violación, si es un abuso, turismo sexual, el rapto, corrupción, si es mayor o menor, etc. Las acciones calificadas como sexuales son múltiples, incluidos mensajes y hasta miradas, por lo que no puede imponerse por igual a todos el tope máximo de diez años de inelegibilidad por el bien jurídico protegido de “Delitos Sexuales”, ya que es una expresión genérica que comprende varias especies. Destaca que la propia resolución DG-091-2013, cuando realiza el ejercicio de justificación para emitir esa reglamentación, considerando 4, expone la necesidad de señalarse “parámetros objetivos”, “topes máximos” e “individualizar el período de inhabilitación considerando la gravedad de los hechos por los cuales fue despedido”, olvidando que al decir parámetros objetivos debe responder, también, existir, un tope mínimo para poder realizar un análisis razonable y proporcionado de duración de la imposición de inelegibilidad de acuerdo a cada caso en particular. Además, el accionante alega que la norma se justifica y se fundamenta para cumplir con lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad, declarada parcialmente con lugar, n.º 10-007524-0007-CO, resolución n.º 2012000267 de las 15:34 horas del 11 de enero de 2012, pero al momento de emitir dicha resolución no valoró el aspecto reclamado y valorado en esa dimensión que la Sala Constitucional así se lo señaló. Considera que debió fijarse entre parámetros objetivos menor y mayor en relación con los hechos, según la apreciación de las circunstancias del momento en que fue impuesta la sanción. Para el caso particular el artículo 7, incisos B) b.3, estableció la declaratoria de inelegibilidad por un plazo de DIEZ AÑOS, sin que se permita a la propia Administración Pública examinar las circunstancias y/o condiciones entre un margen menor y el mayor, imponiendo diez años. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de apelación presentado por el accionante en el caso denominado “Incidente de Nulidad” en contra del oficio [VALOR 002] del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil del 8 de marzo de 2024, el cual se encuentra pendiente de resolver en fase de agotamiento de la vía administrativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final”.



mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese con copia del escrito de interposición de la acción. Fernando Castillo Víquez, presidente.

San José, 30 de abril del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024117794, publicación número: 1 de 3